



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 58/22

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiros y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, contra la Sentencia núm. 030-03-2021-SSEN-00403, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de que la señora la señora Floridalia Rodríguez Luciano, intimara a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y al Mayor General Carlos A. Fernández Onofre, a que adecuen su pensión conforme los lineamientos que establecía el artículo 228 de la antigua Ley núm.873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que disponía que todo militar que tuviere por lo menos cinco (5) años en un grado al momento de su retiro, tenía derecho a ser ascendido al rango inmediatamente superior; alegando, que esta era la norma vigente al momento de ingresar a las filas de las Fuerzas Armadas, y que le es más favorable que la actual Ley 139-13, y con la cual fue pensionada.</p> <p>En tal sentido, ante el silencio administrativo de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas respecto de la intimación antes descrita, la señora Floridalia Rodríguez Luciano, interpuso una acción de amparo de cumplimiento por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de que ordenara a la indicada institución, adecuar su pensión acorde lo establecido en el citado</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>artículo 228 de la antigua Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, por entender que le garantiza los derechos adquiridos que había obtenido por el tiempo servido en las filas del Ejército Nacional.</p> <p>Que, en relación a lo anterior, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la Sentencia núm. 030-03-2021-SSen-00403, mediante la cual, entre otras cosas, ordenó a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y al señor Carlos A. Fernández Onofre, o la persona física quien le sustituya, darle cumplimiento al artículo 228 de la antigua Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y en consecuencia le otorgué a la pensionada Floridalia Rodríguez Luciano, el rango de coronel, en sustitución de su actual rango de teniente coronel, sin perjuicio de su salario por pensión otorgado previamente como coronel.</p> <p>Más adelante, al no estar conforme con la sentencia antes descrita, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, decide ejercer el recurso de revisión de amparo, por ante este Tribunal Constitucional, con la finalidad de que sea revocada la decisión del tribunal a-quo, por entender entre otras cosas, que la señora Floridalia Rodríguez Luciano, no cumple con los requisitos para ser ascendida a Coronel, puesto que al momento de su retiro, supuestamente sólo tenía cuatro (4) años y siete (7) meses, en el rango militar de teniente coronel, y no los 5 años que estipula la actual Ley núm 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, la cual es la que le aplica, dado que su retiro le fue concedido posterior a la promulgación de esta norma, y que por este motivo sólo se le procedió a otorgar los beneficios del rango de coronel.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARA admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiros y Fondo de Pensiones de la Las Fuerzas Armadas, contra la Sentencia núm. 030-03-2021-SSen-00403, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCA la Sentencia núm. 030-03-2021-SSen-00403, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: DECLARA IMPROCEDENTE, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Floridalia Rodríguez Luciano contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.</p> <p>CUARTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas; así como a la parte recurrida, señora Floridalia Rodríguez Luciano y la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARA el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

2.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-01-2022-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Junta de Vecinos el Despertar, Inc., contra los párrafos de los artículos 178, 179, 180 y 181 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007).
SÍNTESIS	<p>La accionante, Junta de Vecinos El Despertar, Inc., sometió una acción directa de inconstitucionalidad contra los párrafos de los artículos 178, 179, 180 y 181 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, de diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007).</p> <p>La accionante, Junta de Vecinos el Despertar, Inc., apoderó al Tribunal Constitucional de la referida acción directa de inconstitucionalidad, mediante instancia depositada el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022). De acuerdo con este documento, solicita declarar no conforme con la Constitución las disposiciones normativas previamente transcritas.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: INADMITIR la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Junta de Vecinos El Despertar, Inc., contra los párrafos de los artículos 178, 179, 180 y 181 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>SEGUNDO: DISPONER la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, la Junta de Vecinos el Despertar, Inc., al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República y a la Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU), para los fines correspondientes.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2021-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Italo Tropicales, S. A., contra la Sentencia núm. 45, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, así como los hechos invocados por las partes, la controversia se origina con motivo de una litis sobre derechos registrados que envuelve la demanda en nulidad de actos de donación, transferencia y cancelación de certificado de título respecto a la Parcela núm. 21, Distrito Catastral núm. 38/3, municipio de Miches, provincia de El Seibo, interpuesta por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra Esteban Hernández, Pura Sosa Puigvert, Leonardo Hernández, Pedro Álvarez y José Antonio Constanzo.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, mediante la Sentencia núm. 201600212, del seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), acogió el medio de inadmisión por prescripción, planteado por el interviniente forzoso Inversiones Italo Tropicales, S. A. No conforme con la referida decisión, el Banco Agrícola de la República Dominicana interpuso un recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que mediante su Sentencia núm. 201700188, del veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), acogió el recurso de apelación y, por consiguiente:

- a) Declaró la nulidad de los registros contenidos en la carta constancia anotada núm. 016840, anotada en el certificado de títulos núm. 6, inscrita bajo el núm. 1755, folio 439, del libro de inscripciones núm. 21, a nombre de Pura Sosa Puigvert, con relación al derecho de propiedad de 212.13 tareas, dentro del ámbito de la Parcela núm. 21, Distrito Catastral núm. 38/3, municipio de Miches y en consecuencia, el contrato de venta, del veintiséis (26) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998), suscrito entre Pura Sosa Puigvert e Inversiones Italo Tropicales, S. A., respecto a dicha porción de terreno y cualesquiera otro derecho inscrito como consecuencia de dicho contrato;
- b) Declaró la nulidad de la constancia anotada inscrita en el libro 6, folio 179, amparada en el certificado de títulos núm. 6, a nombre de Pedro Álvarez, con relación al derecho de propiedad de 212.13 tareas, ubicadas dentro del ámbito de la Parcela núm. 21, del D/C No. 38/3, del municipio de Miches, y en consecuencia, del contrato de venta, del veintiséis (26) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998), intervenido entre Pedro Álvarez y la compañía Inversiones Ítalo Tropicales, S. A., respecto a dicha porción de terreno y cualesquiera otro derecho inscrito como consecuencia de dicho contrato;
- c) Declaró la nulidad de Constancia anotada inscrita en el libro 21, folio 439, amparada en el certificado de títulos No. 6, a nombre de Leonardo Hernández, con relación al derecho de propiedad de 212.13 tareas, ubicadas dentro del ámbito de la Parcela núm. 21 del D/C No. 38/3, del municipio de Miches, y en consecuencia del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Contrato de venta, del veintiséis (26) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998), intervenido entre Leonardo Hernández y la compañía Inversiones Ítalo Tropicales, S. A., respecto a dicha porción de terreno y cualesquiera otro derecho inscrito como consecuencia de dicho contrato;</p> <p>d) Declaró la nulidad de la Constancia anotada inscrita en el libro de inscripciones núm. 21, folio 439, amparada en el certificado de títulos núm. 6, a nombre del señor Pedro Álvarez, con relación al derecho de propiedad de 212.13 tareas, ubicadas dentro del ámbito de la Parcela núm. 21 del D/C No. 38/3, del Municipio de Miches, y en consecuencia del Contrato de venta, del veintiséis (26) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998), intervenido entre Pedro Álvarez e Inversiones Ítalo Tropicales, S.A., respecto a dicha porción de terreno y cualesquiera otro derecho inscrito como consecuencia de dicho contrato; y</p> <p>e) Declaró la nulidad de la Constancia anotada inscrita bajo el núm. 1755, folio 439 del libro de inscripciones núm. 21, amparada en el certificado de títulos núm. 6, a nombre del señor José Antonio Constanzo, con relación al derecho de propiedad de 212.13 tareas, ubicadas dentro del ámbito de la Parcela núm. 21 del D/C núm. 38/3, del Municipio de Miches, y en consecuencia del Contrato de venta, intervenido entre el señor José Antonio Constanzo e Inversiones Italo Tropicales, S. A., el veintiséis (26) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998) respecto a dicha porción de terreno y cualesquiera otro derecho inscrito como consecuencia de dicho contrato.</p> <p>La sociedad Inversiones Italo Tropicales, S. A., interpuso un recurso de casación contra la citada Sentencia núm. 201700188, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 45, del treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Inversiones Italo Tropicales, S. A., contra la Sentencia núm. 45, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 45, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Tercera Sala conozca de nuevo el recurso de casación con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 54, numeral 10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Inversiones Ítalo Tropicales, S. A., y a la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

4.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2022-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Publio Ferreras, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00185, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).
SÍNTESIS	Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

con motivo de una querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Publio Ferreras en contra de la señora Marcelina Mendoza, por violación de los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público, por presuntamente construir una escalera en forma de caracol dentro de la propiedad del señor Publio Ferreras; derivándose de ella el proceso penal que culminó con la Sentencia núm. 739/2013, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), que declaró no culpable a la imputada y rechazó la constitución en actor civil por no haberle sido retenida ninguna falta a Marcelina Mendoza.

Esa sentencia fue recurrida por el señor Publio Ferreras ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que resolvió el recurso de apelación mediante la Sentencia núm. 165-2014, dictada el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), cuyo fallo desestimó el recurso interpuesto.

En razón de ello, el señor Publio Ferreras recurrió la decisión en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles mediante la Resolución núm. 3770-2014, del veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Esta decisión jurisdiccional fue recurrida en revisión constitucional ante este Tribunal Constitucional el doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014). El recurso, interpuesto por el señor Publio Ferreras, fue acogido, declarada la nulidad de la Resolución núm. 3770-2014, y devuelto el caso ante la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo a lo preceptuado en la Sentencia núm. TC/0377/18, del diez (10) de octubre del año dos mil dieciocho (2018). Lo anterior, tras comprobarse la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en lo referente a la debida motivación respecto de la valoración de la prueba.

El caso, tras ser remitido nuevamente ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue decidido mediante la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00185, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), que rechazó el recurso de casación. Esta última decisión



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	jurisdiccional constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Publio Ferreras, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00185, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Publio Ferreras, así como a la parte recurrida, señora Marcelina Mendoza.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2022-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Frank Augusto Emigdio Félix Sánchez y compartes, contra la Sentencia núm. 033-2021-SEEN-00947, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, el conflicto tiene su origen con un proceso de deslinde iniciado por el señor Frank Augusto Emigdio Félix Sánchez y compartes que fue conocido por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Con ocasión de tal proceso, Inversiones Sans Souci, SA, la Armada de la República Dominicana, el señor Jesús María Troncoso Ferrúa y compartes, y el señor Rafael Vidal Martínez y compartes presentaron respectivas demandas en intervención voluntaria.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>El Tribunal de Jurisdicción Original rechazó la solicitud de aprobación de los trabajos de deslinde practicados a favor del señor Frank Augusto Emigdio Félix Sánchez y compartes, así como las demandas en intervención voluntaria presentadas por el señor Jesús María Troncoso Ferrúa y compartes, y el señor Rafael Vidal Martínez y compartes. En cambio, el tribunal acogió las demandas en intervención voluntaria presentadas por Inversiones Sans Soucí, SA, y por la Armada de la República Dominicana, ordenando a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central que revocara la designación catastral asignada a la parcela objeto del deslinde.</p> <p>Inconforme con esa decisión, el señor Frank Augusto Emigdio Félix Sánchez y compartes interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, confirmando, así, la sentencia de primer grado. Sin embargo, el Sr. Frank Augusto Emigdio Félix Sánchez y compartes interpusieron un recurso de casación que fue conocido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>La alta corte inadmitió el recurso por juzgar que los recurrentes quebrantaron el principio de indivisibilidad del litigio, al haber dirigido su recurso solamente respecto de Inversiones Turísticas Sans Soucí, SAS, sin haber emplazado a la Armada, que había sido parte en las instancias anteriores y que, además, se había beneficiado de la sentencia recurrida en casación.</p> <p>El señor Frank Augusto Emigdio Félix Sánchez y compartes acuden ahora por ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión que nos ocupa. Nos piden que la sentencia recurrida sea revocada. Sostienen, en síntesis, que, al haber decidido de esa manera la Suprema Corte de Justicia, les fueron violados sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la propiedad, así como el principio de favorabilidad. Esto, según alegan, porque la irregularidad de no haber emplazado a la Armada era subsanable, y, al no hacerlo así, la alta corte incurrió en un excesivo formalismo que provocó una ineffectividad del derecho sustancial.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Frank Augusto Emigdio Félix



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Sánchez, Augusto Luis Rafael Sánchez Cernuda, Rafael Alfredo Sánchez Cernuda, Fernando José Sánchez Cernuda, Guillermina de Jesús Sánchez Cernuda, Rafael Jesús María Hernández Sánchez, Homero Luis Hernández Sánchez, Nora Virginia Eulalia Hernández Sánchez, Jesús María Rafael Luis Hernández Sánchez, Eulalia Pía Hernández Sánchez, Virginia Nora Elualia Hernández Sánchez, Laura María Hernández Hernández, Jorge Eduardo Hernández Hernández, Stella María Hernández Hernández, Guillermo Felipe Hernández Hernández, Virginia Alexandra Sánchez Pérez, Nora Elizabeth Sánchez Padilla, Eulalia Josefina Sánchez Padilla, Laura Mercedes Sánchez Padilla, Angelina Victoria Sánchez Padilla, Isadora Miguel Sánchez, Isaac Miguel Sánchez, Roberto Augusto Sánchez Espailat, Jacqueline del Corazón de Jesús Sánchez Espailat, Jeannette Sánchez Espailat, Jocelyn Sánchez Espailat y Rafael Augusto Sánchez Pérez, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00947, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) .

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Sres. Frank Augusto Emigdio Félix Sánchez, Augusto Luis Rafael Sánchez Cernuda, Rafael Alfredo Sánchez Cernuda, Fernando José Sánchez Cernuda, Guillermina de Jesús Sánchez Cernuda, Rafael Jesús María Hernández Sánchez, Homero Luis Hernández Sánchez, Nora Virginia Eulalia Hernández Sánchez, Jesús María Rafael Luis Hernández Sánchez, Eulalia Pía Hernández Sánchez, Virginia Nora Elualia Hernández Sánchez, Laura María Hernández Hernández, Jorge Eduardo Hernández Hernández, Stella María Hernández Hernández, Guillermo Felipe Hernández Hernández, Virginia Alexandra Sánchez Pérez, Nora Elizabeth Sánchez Padilla, Eulalia Josefina Sánchez Padilla, Laura Mercedes Sánchez Padilla, Angelina Victoria Sánchez Padilla, Isadora Miguel Sánchez, Isaac Miguel Sánchez, Roberto Augusto Sánchez Espailat, Jacqueline del Corazón de Jesús Sánchez Espailat, Jeannette Sánchez Espailat, Jocelyn



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	Sánchez Espaillat y Rafael Augusto Sánchez Pérez; y a la recurrida, Inversiones Turísticas Sans Souci, SA. CUARTO: Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00040, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, conforme a los documentos que integran el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de que al señor Efraín Noé Genao Ortiz fue cancelado su nombramiento como mayor de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, sin que supuestamente se le notificara la referida decisión.</p> <p>Ante la inconformidad de dicha cancelación, interpuso una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, siendo acogida por la su Primera Sala, ordenando su reintegro por violación al derecho a su defensa, mediante la Sentencia Núm. 030-2017-SEEN-00040.</p> <p>Al no estar de acuerdo, la Fuerza Aérea de la República Dominicana con tal decisión, presentó el recurso de revisión constitucional, que ahora nos ocupa, a fin de que sea anula la señalada sentencia y sea confirmada la cancelación de señor Efraín Noé Genao Ortiz, por haber cometido faltas graves.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00040, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>referida Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00040, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por el señor Efraín Noé Genao Ortiz el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), por las razones expuestas.</p> <p>CUARTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD); a la parte recurrida, señor Efraín Noé Genao Ortiz, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

7.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2019-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Alexander Pérez Segura, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00365, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
SÍNTESIS	El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la destitución del señor Héctor Alexander Pérez Segura, el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), como miembro de la Policía Nacional, motivo por el cual interpuso, el cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), una acción de amparo bajo el alegato de que con su cancelación se le habían vulnerado sus derechos fundamentales. Del conocimiento de esta acción de amparo fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00365, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>dieciocho (2018), declaró inadmisibles, por extemporánea, la referida acción, por haber transcurrido el plazo de sesenta (60) días establecido para la interposición de la misma.</p> <p>No conforme con esta decisión, el señor Héctor Alexander Pérez Segura la recurrió en revisión, ante este tribunal, el tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Alexander Pérez Segura, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00365, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el señor Héctor Alexander Pérez Segura y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00365, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por secretaria, a la parte recurrente, señor Héctor Alexander Pérez Segura, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yoel Elixander
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Vidal Sánchez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00280, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Yoel E. Vidal Sánchez fue desvinculado como miembro de la Policía Nacional, por supuestamente haber estado relacionado con personas vinculadas al delito del narcotráfico, por lo que interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, con la finalidad de que se ordenara su reintegro en su cargo de segundo teniente, por considerar que su retiro forzoso fue hecho de manera arbitraria e inconstitucionales.</p> <p>El tribunal apoderado de la acción constitucional de amparo, Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00280 la rechazó, por no existir conculcación a derecho fundamental. No conforme con la anterior decisión, el señor Yoel E. Vidal Sánchez interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Yoel Elixander Vidal Sánchez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00280, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el señor Yoel Elixander Vidal Sánchez, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00280, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente el señor Yoel Elixander Vidal Sánchez, a la parte recurrida Policía Nacional de la República Dominicana y al procurador general administrativo.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución; 7.6 y</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-07-2022-0043, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza Terrestre, contra la Sentencia núm. 176-2022-SCIV-00024, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Independencia, del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto inició cuando el Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza Terrestre (Cesfront) cerró con cadena y candado la puerta trasera del negocio del señor Saulis David Báez Santana, ubicado en el mercado binacional con Haití en Jimaní, Independencia. Inconforme con esa situación, este accionó en amparo.</p> <p>El Juzgado de Primera Instancia de Independencia, en funciones de tribunal de amparo, conoció la acción y la acogió. Ordenó al Cesfront que retirara la cadena y candado ubicada en el establecimiento comercial del accionante y le permitiera hacer uso del referido local, fijando una astreinte para garantizar la ejecución de su sentencia. Para decidir de aquella manera, el tribunal determinó que eran hechos no controvertidos la colocación de la susodicha cadena y candado en el local en cuestión, la actividad comercial del accionante en el mercado binacional y la inexistencia de denuncias, querellas y/o procesos penales en contra del accionante.</p> <p>El Cesfront se defendió indicando que el cierre de la puerta trasera del negocio no le impedía al accionante continuar operando y que el cierre se justificaba por un asunto de seguridad, debido a que la puerta trasera está del lado de Haití. Sin embargo, el tribunal de amparo indicó que, incluso el accionante pudiera seguir operando con la puerta</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>trasera cerrada, ello no dejaba de significar una afectación del derecho de propiedad, aun fuera parcial, y que el Cesfront en ningún momento aportó prueba alguna tendente a demostrar que la puerta trasera estaba del lado de Haití, así como tampoco alguna orden de alguna autoridad que le permitiera actuar de esa manera. En vista de lo anterior, concluyó que no había ninguna razón que justificara en derecho el cierre de la puerta trasera del negocio del accionante, transgrediendo, con ello, sus derechos fundamentales.</p> <p>En desacuerdo con la sentencia de amparo, el Cesfront interpuso un recurso de revisión por ante este Tribunal Constitucional y, además, nos pide que suspendamos la ejecución de la decisión recurrida hasta tanto el recurso sea fallado. Para sostener sus pretensiones, alega, en síntesis, que los terrenos que ocupa el accionante fueron declarados de utilidad pública desde el dos mil doce (2012), según el Decreto 378-12, que este no ha probado su propiedad sobre el terreno ni ha aportado algún contrato de arrendamiento y que las actuaciones del Cesfront se justifican por ser un asunto de seguridad nacional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza Terrestre (Cesfront), contra la Sentencia núm. 176-2022-SCIV-00024, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Independencia, del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, solicitante en suspensión y accionada en amparo, Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza Terrestre (Cesfront); y al recurrido y accionante en amparo, señor Saulis David Báez Santana.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.
---------------------	---------------------------------

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Antonio Betances Germán y Melbyn Antonio del Carmen Colón, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00181, dictada por la primera del Tribunal Superior Administrativo, del día cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos y pruebas que reposan en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con el hecho de que, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el director central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, general Lic. Licurgo E. Yunes Pérez remitió un telefonema oficial sin número, mediante el cual instruyó al encargado de la División Central de Desarrollo Humano, P. N., para que con efectividad al mismo día procediera a destituir de las filas de esa institución, a los cabos Melbyn Antonio del Carmen Colón y Carlos Antonio Betances Germán por la comisión de faltas muy graves. En la misma fecha, el citado director central de Desarrollo Humano emitió dos (2) telefonemas oficiales sin números, con el propósito de notificarles que, efectivo al día dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la Dirección General de la Policía Nacional decidió destituirlos de las filas de la Policía Nacional, después de haber sido objeto de una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos, que determinó que el quince (15) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), ambos incurrieron en comportamientos que los descalifica para seguir perteneciendo a las filas de la institución policial.</p> <p>No conformes con la decisión de la Policía Nacional, el dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), los señores Melbyn Antonio del Carmen Colón y Carlos Antonio Betances Germán radicaron una acción constitucional de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo. La citada acción de amparo fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00181, el cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>Inconformes con esta decisión, interpusieron el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ocupa nuestra atención.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Antonio Betances Germán y Melbyn Antonio del Carmen Colón, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEEN-00181, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la citada Sentencia núm. 0030-02-2019-SEEN-00181.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a los señores Carlos Antonio Betances Germán y Melbyn Antonio del Carmen Colón, parte recurrente; y a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional (DGPN) y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia, en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria